Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5952/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5952/2023

Sujeto Obligado

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

Fecha de Resolución **01/11/2023**

Palabras clave

Seguimiento a folio, remplazo de concreto y asfalto.

Solicitud

Cuatro requerimientos relacionados con el seguimiento a un determinado folio presentado ante esa Alcaldía por un remplazo de concreto requerido.

Respuesta

El sujeto obligado, indicó que, el folio se encuentra en el status de pendiente por el área operativa. Quien realizará el folio es la Dirección Territorial 1 y relativo a las diversas etapas de atención de su folio se verá reflejado en la plataforma del Sistema Unificado de Atención Ciudadana.

Inconformidad con la respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.
Información incompleta.

Estudio del caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto obligado mediante un segundo pronunciamiento proporcionó la información restante al presupuesto asignado para la prevención de delitos en la alcaldía, así como los capítulos en que se destinaron los mismos.

Determinación del Pleno

Se SOBRESEE el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5952/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074423002117.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES 4

I. Solicitud..... 4

II. Admisión e instrucción. 4

CONSIDERANDOS 8

PRIMERO. Competencia. 8

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. 9

R E S U E L V E 106

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Alcaldía Gustavo A. Madero**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El seis de septiembre de dos mil veintitrés[1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074423002117**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *PNT*,** la siguiente información:

> *"…*
> ***1****) Se solicita información sobre el estatus del Folio SUAC-0307232052080, mismo que fue turnado a la Alcaldía Gustavo A. Madero el pasado 4 de julio (Se adjunta archivo con la información del turno proporcionado por Locatel).*
> ***2****) Se solicita información sobre el nombre de la (o las) dependencias al interior de la alcaldía responsables de atender el folio turnado y todos los oficios, minutas, correos electrónicos y demás comunicaciones asociadas a la atención del mismo;*
> ***3****) Se solicita el nombre completo, y cargo, de las personas servidoras públicas responsables de su atención, así como los datos de contacto oficiales.*
> ***4****) Se solicita Procedimiento y/o proceso validado en el que se visualice la ruta y tiempos para la atención de los turnos de los folios SUAC que sean remitidos a la Alcaldía GAM..." (Sic).*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha diecinueve de septiembre hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

Oficio AGAM/DEMCGG/CCESAC/0188/2023 de fecha 12 de septiembre, Emitido por la Coordinación de Centros de Servicios y Atención Ciudadana.

"…
…
Con fundamento en lo establecido en los Artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le informo lo siguiente:

Esta coordinación dentro de las facultades señaladas en el "ACUERDO POR EL QUE SE CREAN EN LAS DIECISEIS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, "CENTROS DE SERVICIOS Y ATENCION CIUDADANA", "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS "CENTROS DE SERVICIOS Y ATENCION CIUDADANA", Manual de Trámites y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, Manual Administrativo de la Alcaldía en Gustavo A. Madero y demás Normatividad, FOLIO SUAC-0307232052080 le informo que se encuentra en el status de pendiente por el área operativa. Quien realizará el folio es la Dirección Territorial 1 y relativo a las diversas etapas de atención de su folio se verá reflejado en la plataforma del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), de igual manera se le invita pueda asistir a la Coordinación de Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), para poder brindarle la atención que se merece. favor de comunicarse al tel. 55-51-18-28-00 ext. 6103 …"(Sic).

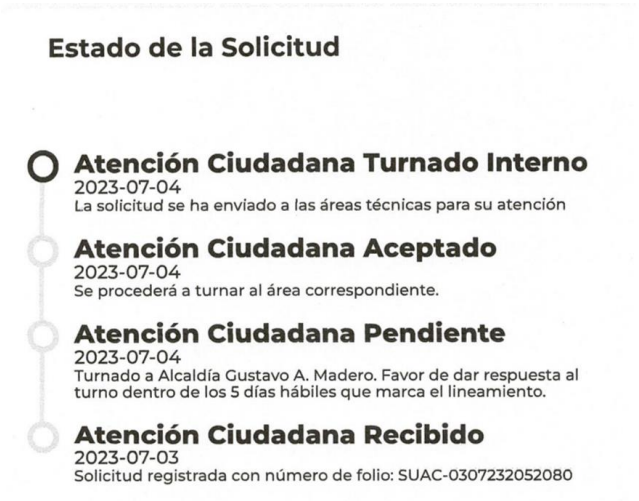

1.3 Recurso de revisión. El veinte de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta del sujeto obligado es incompleta, conforme la solicitud, esta consiste en varios numerales identificables mediante un inciso; en la respuesta proporcionada a la solicitud,*

solamente se atendió el numeral 1); el resto de los numerales de la solicitud: 2, 3 y 4 no fueron atendidos y no se remite la evidencia documental solicitada. Es una solicitud de acceso a la información, no un oficio de petición.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinte de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5952/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El dos de octubre, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/3881/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, **anexando los siguientes documentales a manera de respuesta complementaria** en los siguientes términos**:**

Oficio AGAM/DGIT/1348/2023 de fecha 25 de septiembre
suscrito por la Dirección General de Integración Territorial del Sujeto Obligado

"…
Sobre el particular, al respecto y dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General, en cumplimiento a los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para informarle:

2) *Se solicita información sobre el nombre de la (o las) dependencias al interior de la Alcaldía responsable de atender el folio turnado y todos los oficios, minutas, correos electrónicos y demás comunicaciones asociadas a la atención del mismo.*
Las áreas responsables de la atención de su folio es la dirección territorial zona 1

3) *Se solicita el nombre completo, y cargo, de las personas servidoras publicas responsables de su atención, así como los datos de asociadas a la atención del mismo. Ing. Antonio Mondragón*

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintidós de septiembre del año en curso.

Pérez, Director Territorial zona 1 y correo electrónico adgdditdtz1@agam.cdmx.gob.mx y Ing. Eduardo Gutiérrez Rodríguez, jefe de Unidad Departamental de Obras y Servicios de la Territorial 1 y su correo electrónico adgdditjudosz1@agam.cdmx.gob.mx

4) *Se solicita procedimiento y/o proceso validado en el que se visualice la ruta y tiempos para la atención de los turnos de los folios, SUA que sean remitidos a la Alcaldía G.A.M.*

Se describe la ruta y tiempos de su atención para atender tiempos de los turnos de los folios

Estado de la Solicitud
Atención Ciudadana Turnado Interno
2023-07-04
La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Atención Ciudadana Aceptado
2023-07-04
Se procederá a turnar al área correspondiente.

Atención Ciudadana Pendiente
2023-07-04
Turnado a Alcaldía Gustavo A Madero. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Atención Ciudadana Recibido
2023-07-03
Solicitud registrada con número de folio: SUAC-0307232052080

Puedes acceder a más detalles de tu solicitud, proporcionando email/celular y tu folio aquí

La atención depende mucho de la carga de trabajo, del material que se necesite. Así mismo la información del área que atendió, será quien informe de las acciones que realizaron, ya que es quien tiene su correo electrónico y forma de contactar a la peticionaria ya que, por la ley de datos personales de la CDMX, no se tiene acceso a dicha información.
…"

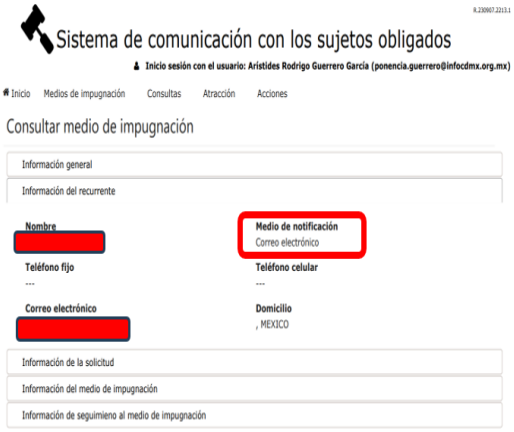

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **uno de noviembre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintitrés de septiembre al tres de octubre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintidós de septiembre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5952/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintidós de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

---

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada, al cuestionamiento **1**de la *solicitud*; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a este, razón por la cual el mismo quedara fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar sí se dio atención a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** [5]

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> ***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso****.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

[5] Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Agradezco me sean respuestas las siguientes preguntas, toda vez que son temas abordados por la alcaldía.*
- *Mencione cuales han sido los programas elaborados e implementados por la alcaldía del 1° de enero al 31 de diciembre del 2022 para incidir en la reducción de los índices delictivos en esta demarcación territorial.*
- *Solicito una copia electrónica de los programas elaborados e implementados por la alcaldía del 1° de enero al 31 de diciembre del 2022 para incidir en la reducción de los índices delictivos en esta demarcación territorial, en donde se explique el objetivo y la evaluación de dicho programa.*
- *Solicito conocer la metodología con que fueron elaborados los programas implementados por la alcaldía del 1° de enero al 31 de diciembre del 2022 para incidir en la reducción de los índices delictivos en esta demarcación territorial.*
- *Solicito conocer el presupuesto asignado a los programas implementados por la alcaldía del 1° de enero al 31 de diciembre del 2022 para incidir en la reducción de los índices delictivos en esta demarcación territorial.*
- *Solicito conocer el presupuesto, desglosado por capítulo de gasto, ejercido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2022 por la Dirección de seguridad ciudadana Deseo saber si durante del 1º de enero del 2022 al 31 de julio del 2023, esta alcaldía ha recibido recursos económicos del Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN

De la revisión practicada al **AT/UT/2484/2023**, así como los diversos oficios anexos a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció de la siguiente manera:

En cuanto al **punto 2**, en el que se solicita información sobre el nombre de la (o las) dependencias al interior de la Alcaldía responsable de atender el folio turnado y todos los oficios, minutas, correos electrónicos y demás comunicaciones asociadas a la atención del mismo. **Las áreas responsables de la atención de su folio es la dirección territorial zona 1.**

> ***Estado de la Solicitud***
> *Atención Ciudadana Turnado Interno*
> *2023-07-04*
> *La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención*
>
> ***Atención Ciudadana Aceptado***
> *2023-07-04*
> *Se procederá a turnar al área correspondiente.*
>
> ***Atención Ciudadana Pendiente***
> *2023-07-04*
> *Turnado a Alcaldía Gustavo A Madero. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.*
>
> ***Atención Ciudadana Recibido***
> *2023-07-03*
> *Solicitud registrada con número de folio: SUAC-0307232052080*

Por lo anterior se considera atentado el punto que se analiza.

Respecto al **punto 3**, se indicó lo siguiente: las personas servidoras publicas responsables de su atención, así como los datos de asociadas a la atención del mismo. Ing. Antonio Mondragón Pérez, Director Territorial zona 1 y correo electrónico adgdditdtz1@agam.cdmx.gob.mx y Ing. Eduardo Gutiérrez Rodríguez, jefe de Unidad

---

CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Departamental de Obras y Servicios de la Territorial 1 y su correo electrónico adgdditjudosz1@agam.cdmx.gob.mx. **Con base en lo anterior a consideración de este instituto se tiene por atendido el requerimiento que se analiza**.

Respecto al **4 punto**, señala el sujeto que, Se solicita procedimiento y/o proceso validado en el que se visualice la ruta y tiempos para la atención de los turnos de los folios, SUA que sean remitidos a la Alcaldía G.A.M. **Se describe la ruta y tiempos de su atención para atender tiempos de los turnos de los folios**

Estado de la Solicitud
Atención Ciudadana Turnado Interno
2023-07-04
La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Atención Ciudadana Aceptado
2023-07-04
Se procederá a turnar al área correspondiente.

Atención Ciudadana Pendiente
2023-07-04
Turnado a Alcaldía Gustavo A Madero. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Atención Ciudadana Recibido
2023-07-03
Solicitud registrada con número de folio: SUAC-0307232052080

Señalando además que, la atención depende mucho de la carga de trabajo, del material que se necesite. Así mismo la información del área que atendió, será quien informe de las acciones que realizaron, ya que es quien tiene su correo electrónico y forma de contactar a la peticionaria ya que, por la ley de datos personales de la CDMX, no se tiene acceso a dicha información. Circunstancias por las cuales se considera que **dicho punto está debidamente atendido.**

Con base en los pronunciamientos anteriores de considera plenamente atendida la totalidad de la solicitud.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **emitiendo los pronunciamientos respectivos que dan atención a la solicitud.**

En tal virtud, toda vez que en el presente caso el *Sujeto Obligado* a través del área competente **se ha pronunciado y ha proporcionado la información requerida**, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado,* a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención total a lo solicitado por la persona Recurrente;** circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO"**[7]y *"***RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE**

[7]"Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior

UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”[8].

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***puesto que la información se encontraba incompleta***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **dos de octubre del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

---

de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

[8]“Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.